

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de Myriam Olaya Rodríguez **vs.** UGPP y Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 110013103 009 2021 00043 00.

Secuencia: 1987 del 15/02/2021, **hora:** 8:24 p.m.

ANTECEDENTES

MYRIAM OLAYA RODRÍGUEZ formuló acción de tutela contra la sociedad y entidad de la referencia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, petición y seguridad social; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional emita las siguientes órdenes:

1. Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN expida la certificación electrónica de tiempos laborados, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de julio de 2009 al 15 de octubre de 2018. **2.** Que la UGPP revise y evalúe la totalidad de la documentación expedida por la Fiscalía y Colpensiones, en el modo solicitado por la accionante en la petición elevada el 28 de agosto.

Según se desprende del relato de las partes, la UGPP le reconoció una pensión de vejez a la accionante, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio; en julio de 2018, se determinó la cuantía de pago por aportes patronales; en mayo de 2019, fue negada una liquidación de pensión de vejez, decisión que se reiteró el 1 de febrero de 2021; que la negativa de aquellas respuestas se soporta en que dentro del expediente pensional de la actor no obra certificado de información laboral y factores salariales en el formato CETIL, desde el 1 de enero de 2010 a la fecha de retiro del servicio 15 de octubre de 2018.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que las peticiones suscritas por la accionante solicitando la expedición de un certificado del tiempo laborado y salarios en el sistema CETIL, fueron contestadas en febrero y marzo de 2020, de acuerdo con las competencias de la entidad; que el Decreto 726 de 2018 prevé que las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, no aplica a Colpensiones porque se utiliza la información contenida en el archivo laboral masivo certificado por dicha entidad¹.

Por su parte, la UGPP afirmó que la respuesta de la petición de la accionante fue emitida el 1 de febrero de 2021, y puesta en conocimiento de la accionante a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2021²; que el Decreto 726 de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 1 de julio de 2019, todas las

¹ PÁGINAS 3 Y 4 DEL DOCUMENTO “05 RESPUESTA FISCALIA”.

² PÁGINA 18 DEL DOCUMENTO “04 RESPUESTA”.

entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL³.

CONSIDERACIONES

De las documentales allegadas por la accionante y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se extrae que la actora solicitó los aludidos formularios CETIL⁴, así como también, que la FISCALÍA emitió una respuesta que resultaba ser incongruente, pues, advirtió que en razón a las reglas establecidas en el artículo 2.2.9.2.2.2. del Decreto 726 de 2018, a esa entidad no le corresponde emitir los certificados requeridos. Sin embargo, durante el trámite de esta acción de tutela, allegó las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL desde el año 1992, inclusive, allegó los que solicita la UGPP, que datan del año 2010 al 2018, con fecha y lugar de expedición: “Bogotá, febrero 17 de 2021⁵”.

Previo a notificar la presente decisión, la accionante allegó correo del 21 de febrero 2021, mediante el cual puso en conocimiento del Despacho que el pasado 17 de febrero, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le envió un mensaje de datos en el que adjuntó un archivo que consta de veinte folios contentivos de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL⁶.

Pues bien, como quiera que se encontraba acreditada la vulneración, en razón a que las respuestas recibidas por la accionante era incongruentes frente a lo solicitado y, tal quebrantamiento cesó durante el trámite de la presente acción constitucional, el Despacho considera que operó una carencia actual de objeto por hecho superado; motivo suficiente para denegar el amparo deprecado. Por demás, se advierte que la pretensión formulada contra la UGPP también será despachada desfavorablemente, pues, a misma resulta prematura, en el entendido que esta entidad aún no contaba con la totalidad de la documental requerida para darle trámite a la solicitud pensional de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora MYRIAM OLAYA RODRÍGUEZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

³ PÁGINA 18 DEL DOCUMENTO “04 RESPUESTA”.

⁴ PÁGINA 31 DEL DOCUMENTO “01 CORREO – SECUENCIA – TUTELA ANEXOS”.

⁵ PÁGINAS 23 A 28 DEL DOCUMENTO “05 RESPUESTA FISCALÍA”.

⁶ VER EL DOCUMENTO “06 ESCRITO ACCIONANTE”.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf2f732e80782564460ea2be4075d7416dddc8bf766558c0f86172cfaa2c945

Documento generado en 24/02/2021 04:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>